INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE PRESENTA EL DIPUTADO (COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD), JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.

DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

HONORABLE ASAMBLEA

El que suscribe Diputado Juan Manuel Cambrón Soria, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta LXIV Legislatura, con fundamento en los Artículos 45, 48 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto; y se adiciona un párrafo, para ser el párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes párrafos; todos del Artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito instrumentar una reforma constitucional local relativa a la integración de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, que permita dar claridad a dos temas concretos: uno, la función que realmente tienen los actuales presidentes de comunidad y, dos, la especificidad de las funciones de las sindicaturas a las que no se les ha dado la importancia debida.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

De ser aprobada la presente iniciativa, desde luego, se procederá a instrumentar las reformas conducentes de armonización, tanto a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, como a la legislación local en materia electoral.

PRIMERO. El Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata, en la fracción I de su párrafo primero, lo siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado".

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala refrenda lo establecido por el 115 Constitucional Federal, al señalar en su Artículo 86, párrafo primero, que:

***"Artículo 86.** El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala. Se integra por la población asentada en su territorio y un gobierno que tendrá por objeto procurar el progreso y bienestar de sus comunidades. Está investido de personalidad jurídica y administrará su patrimonio conforme a la ley".*

Derivado de estas disposiciones constitucionales, el municipio constituye la forma de organización político-administrativa base de nuestro sistema político y en ello radica su importancia como fuente primaria de la relación entre los ciudadanos y el poder público legalmente establecido. El municipio es el lugar donde transcurren, en un primer momento, las relaciones sociales y económicas que moldean el sistema jurídico-político local y nacional, y de las interacciones que en él se dan, nacen las leyes y las instituciones que habrán de garantizar su propia actualización.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

La vida municipal es el fiel reflejo de lo que la sociedad considera como sus valores, costumbres y tradiciones, mismas que tejen el entramado social mediante el cual se realizan las relaciones de producción, distribución y comercialización, así como las inmediatas o primeras relaciones de poder que de ellas se derivan.

La geografía municipal tlaxcalteca, pese a lo limitado de nuestro territorio, cuenta con características poblacionales y territoriales sumamente dispares, agregándose una gran atomización al contener, en poco menos de 4 mil kilómetros cuadrados, a 60 municipios, los que a su vez, contienen una característica política-organizativa local: cuentan en su mayoría con la figura de las presidencias de comunidad.

Conforme al Catálogo de Presidencias de Comunidad que se eligen por el sistema de Usos y Costumbres 2020, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, 45 municipios tienen presidencias de comunidad, de los cuales, en 21 municipios se eligen a 299 titulares a las presidencias de comunidad mediante el sistema de partidos y en 24 municipios se eligen a 94 titulares a las presidencias de comunidad mediante el sistema de usos y costumbres.

Lo anterior implica que en nuestra entidad, con las presidencias de comunidad, se formaliza un sistema de representación primario dentro del propio municipio, el cual funciona como una inicial forma de atención a las demandas más inmediatas de la población.

Para algunos, las presidencias de comunidad son un cuarto nivel de gobierno y, para otros, son sólo una forma de incorporar la representación de los pueblos a los ayuntamientos, haciendo más amplia y plural la integración de éstos.

El hecho real es que, las otrora llamadas Agencias Municipales y, después, Presidencias Auxiliares, denominadas actualmente Presidencias de Comunidad, constituyen la representación primigenia de los habitantes cuyos pueblos integran el territorio municipal y sobre quienes pesan las primeras demandas de obras y servicios y, además, suelen ser una primera catarsis de los pobladores para la solución de sus diversas demandas.

Conforme a los Artículos 116 y 117 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, subordinadas al Ayuntamiento del municipio del que formen parte, sujetos sus

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

titulares a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.

Además, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 115 de la misma Ley Municipal, las presidencias de comunidad actuarán en sus respectivas circunscripciones como representantes de los Ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán de manera delegada las atribuciones que le sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar de su jurisdicción.

Como vemos, las presidencias de comunidad son una primera forma de organización y de autoridad de nuestros pueblos, pero además, conforme al párrafo tercero del Artículo 90 de la Constitución de Tlaxcala, los titulares de las presidencias de comunidad se asumen con la calidad de munícipes, quienes tienen como facultad y como obligación, el de acudir a las sesiones de Cabildo.

Esto es, las presidencias de comunidad aparte de ser órganos desconcentrados de la administración pública municipal, como una forma de representación del ayuntamiento ante sus propias comunidades, adquieren al mismo tiempo otra forma de representación, la de sus comunidades ante los propios ayuntamientos; lo que implica que tienen una doble representación, es decir, tiene una doble función: son órganos administrativamente subordinados a las decisiones del ayuntamiento llevando estas decisiones a sus comunidades y, al mismo tiempo, forman parte del órgano municipal que toma las decisiones, llevando las demandas de sus comunidades antes los ayuntamientos.

Quedando establecida esta doble forma de representación, la cual no es cuestionada ni social ni políticamente, entonces, lo que está a discusión es la forma en que las o los titulares de las presidencias de comunidad participan en la toma de esas decisiones, es decir, si lo deben hacer solo con voz, solo de manera testimonial, o con plenos derechos de voz y voto que les permitan ser parte de las decisiones y asumir su corresponsabilidad en ello.

La reforma a la Ley Municipal publicada el 12 de octubre de 2015, quitó el voto a los titulares de las presidencias de comunidad en las sesiones de cabildo, solo teniendo el derecho de acudir con voz, como forma de representar políticamente a sus comunidades, según se estableció en el Artículo 4 en la parte relativa a su definición.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Una nueva reforma a la Ley Municipal publicada el 23 de agosto de 2018, modifica el Artículo 120, para regresarles el voto en sesiones de cabildo a los titulares de las presidencias de comunidad. En la misma reforma al Artículo 4, se establece que las y los presidentes de comunidad integrarán el cabildo con un carácter similar al de un regidor. Hago hincapié en que les da un carácter similar al de un regidor, pero no les otorga la calidad de regidor.

Ha sido narrativa de este Congreso que, tres municipios se inconformaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promoviendo controversias constitucionales a efecto de invalidar la reforma de 2018 que les regresa el voto en cabildo a las y los presidentes de comunidad. El resultado de las controversias 28/2019, 38/2019 y 39/2019, promovidas por los ayuntamientos de Yauhquemehcan, Contla de Juan Cuamatzi y Tlaxco, fue que la Suprema Corte declarara inconstitucional la incorporación de los presidentes de comunidad a los cabildos con carácter similar al de los regidores. Consecuentemente, para efectos de esos tres municipios, cobró vigencia la redacción anterior del Artículo 4, definición novena y de la fracción I del Artículo 120 de la Ley Municipal, que solo les otorga derecho a voz en cabildo.

Conforme al criterio de la Suprema Corte, los presidentes de comunidad no pueden ser equiparados a los regidores, consecuentemente, aunque los Artículos 4, definición novena y fracción I del Artículo 120 de la Ley Municipal siguen vigentes por lo que hace a los demás municipios donde tienen presidentes de comunidad, ello no implica que en un futuro los ayuntamientos de estos municipios no impugnen aduciendo el criterio sustentado por la Suprema Corte, con lo que se genera incertidumbre e inseguridad al estar en duda la naturaleza jurídica o el carácter que tienen las presidencias de comunidad respeto a su participación efectiva en la toma de decisiones en el gobierno municipal.

Esto es, debe darse claridad y seguridad jurídica al desempeño de los titulares de las presidencias de comunidad, de tal manera que se resuelva de manera definitiva el carácter que deben de tener al interior de los cabildos, es decir, debe resolverse con toda claridad si las y los presidentes de comunidad deben de tener una representatividad plena de sus pueblos o si dicha representatividad debe ser acotada, lo que haría nugatorio el derecho de los pueblos de Tlaxcala a ser oídos y a tomar parte en las decisiones de los gobiernos municipales a través del voto de las y los presidentes de comunidad.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Como se establece en la fracción I del Artículo 115 de la Constitución Federal, cuya literalidad e interpretación jurídica han sido reiteradas por la Suprema Corte en sus diversas resoluciones en materia de municipios, ***cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad***. Consecuentemente, ninguna ley puede contravenir esta definición constitucional relativa a la integración de los ayuntamientos estableciendo otro tipo de figuras jurídicas que alteren dicha estructura de gobierno municipal.

Ahora bien, por lo que hace a la figura de las regidurías, la fracción VIII del mismo Artículo 115 Constitucional, obliga a establecer el principio de representación proporcional en el sistema electoral de los gobiernos municipales, al ordenar que, ***las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios***. Pero esta obligación no impide que pueda haber un sistema electoral mixto, como ocurre en la elección de las diputaciones locales y federales y las senadurías, es decir, no hay impedimento constitucional para que al mismo tiempo que se eligen regidurías por el principio de representación proporcional, también se elijan regidurías por el principio de mayoría relativa.

En esta tesitura, la presente iniciativa plantea reformar el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que posibilite la integración de los ayuntamientos de nuestra entidad con regidurías de representación proporcional y de mayoría relativa. Donde aquéllas se elegirían como hasta ahora ocurre, mediante planillas votadas en la circunscripción municipal, y las regidurías de mayoría relativa, serían votadas en cada una de las circunscripciones de las actuales poblaciones que cuentan con presidencias de comunidad.

Pero además, como una forma de integración no discriminatoria, se establecen regidurías de mayoría relativa electas mediante el sistema de usos y costumbres, en los términos que establezca la ley de la materia y conforme al Catálogo respectivo que elabore el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Para el efecto de que las personas electas como regidoras de mayoría relativa mantengan esa doble representación, de las comunidades a los ayuntamientos y de éstos

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

a sus propias comunidades, las y los regidores de mayoría relativa asumirían las funciones de las y los actualmente denominados presidentas o presidentes de comunidad, debiendo establecerse en su momento y en la ley, la especificidad de funciones y responsabilidades.

La conformación de un gobierno municipal donde ahora se incluyan a las y los presidentes de comunidad con una naturaleza distinta, ya no similar o equiparable a los regidores, sino **como regidores de mayoría relativa**, lleva implícita una aspiración genuina de representación política de nuestras comunidades para la toma de decisiones, que no trastoca el orden constitucional, sino que lo complementa.

Pero además, dicha representación recoge otra aspiración más, que es la de integrar con ese carácter a las comunidades que utilizan el sistema de usos y costumbres, lo que conlleva un acto de integración de las poblaciones con antecedentes indígenas y que en muchos casos se siguen asumiendo con ese carácter, lo cual significa una reforma inclusiva y no discriminatoria.

SEGUNDO. Con la finalidad de garantizar el óptimo funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de la figura del síndico, y evitar su sometimiento al poder, la presente iniciativa propone crear, al amparo de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 115 Constitucional Federal, la doble sindicatura en aquellos municipios que superen los veinte mil habitantes y tengan menos de sesenta mil, y la triple sindicatura para los que superen los sesenta mil habitantes, de conformidad con lo que reporte el último Censo o Conteo de población que levante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

La palabra Síndico proviene de las raíces griegas Syn (con) y Dike (justicia). Algunos autores atribuyen su origen al francés medieval Syndicus que significa "delegado de una ciudad". Esta figura nace bajo el Imperio Romano, con el perfil de defensor "Civitatis", cuya misión original era velar por los intereses municipales y los derechos de los ciudadanos.

De acuerdo con Rafael Arestegui, en su obra "Municipio, Democracia, Federalismo y Desarrollo Social", el Síndico en general "está facultado para salvaguardar la legalidad, honradez y eficiencia del servicio público que brinden los empleados del Municipio, y es

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

el responsable de vigilar y defender los intereses municipales y de representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en los que fuere parte".

En virtud de esta definición, la figura del o la síndico es una autoridad electa por el pueblo para cuidar de sus intereses, como integrante del Ayuntamiento y haciendo de intermediario entre el pueblo y las autoridades, para salvaguardar la legalidad, honradez y eficiencia de la administración.

En suma, las o los síndicos, son el abogado del Municipio, encargado de vigilar y defender los intereses municipales, de representar jurídicamente al Ayuntamiento, procurar la justicia y legalidad en la administración pública municipal y vigilar el manejo y gestión correcta de la hacienda municipal.

Por ello, la propuesta presentada ante esta Soberanía, busca distribuir las tres responsabilidades que actualmente concentra un solo síndico, conforme lo establece el Artículo 42 de la Ley Municipal de Tlaxcala, en uno, dos o tres sindicaturas según el tamaño poblacional. De esta forma, los municipios que lleguen a los veinte mil habitantes, tendrán una sola sindicatura; cuando tengan más de veinte mil y hasta sesenta mil habitantes, el ayuntamiento tendrá dos sindicaturas, una destinada exclusivamente a la revisión de la cuenta pública municipal y, la otra, a la representación legal y al control del patrimonio municipal; finalmente, cuando los municipios tengan más de sesenta mil habitantes, tendrán tres sindicaturas, una con la responsabilidad de la Cuenta Pública, la otra de Representación Legal y una más de Patrimonio Municipal.

Lo anterior con la finalidad de establecer mayores mecanismos de distribución y especialización de tareas y, al mismo tiempo, de generar control y equilibrio de la administración municipal, que permita facilitar el cumplimiento de las responsabilidades ante los órganos de fiscalización y en el manejo de compromisos contraídos y una defensa del patrimonio municipal; igualmente, busca acotar el poder discrecional que facilita la comisión de abusos en el ejercicio de la función pública.

La medida propuesta permitirá, en el caso de municipios con más de una sindicatura, el dedicar y especializar a uno de ellos en las tareas concretas de cuenta pública, de representación legal y de patrimonio municipal. En el caso de la sindicatura de cuenta pública, que es la tarea que más conflictos reporta a la administración municipal, tendrá el encargo de dar seguimiento y de revisar, en tiempo y forma, la cuenta pública, con la finalidad de que ésta sea presentada puntualmente para su revisión y fiscalización,

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

conforme lo imponen las leyes en la materia, bajo la premisa de que en asuntos de rendición de cuentas, debe aspirarse a la tolerancia cero, para que los ciudadanos alcancen la certeza sobre el manejo pulcro de los recursos públicos.

Para el caso de la sindicatura de representación legal del ayuntamiento, además de esta función concreta, tendrá la responsabilidad de verificar y validar la pertinencia de todos y cada uno de los actos jurídico-administrativos que convenga la autoridad municipal, así como la organización, control y supervisión de los jueces municipales, agregándose en todo caso, la del control de patrimonio municipal.

La sindicatura de control patrimonial, tendrá el encargo de asumir la responsabilidad de todo lo relativo al levantamiento, actualización y presentación semestral de inventarios, así como la integración, conservación y resguardo de todas las documentales que amparen la propiedad de bienes muebles e inmuebles del municipio, en virtud del volumen de bienes que los municipios más densamente poblados poseen.

Bajo tales consideraciones, la iniciativa propone la posibilidad de instaurar la doble y la triple sindicatura, aplicándose a los ayuntamientos conforme al número de habitantes que tenga cada municipio de acuerdo a las cifras poblacionales del Censo General de Población y Vivienda, levantado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con la salvedad de que se ajustarían con las cifras de los Conteo de Población entre censo y censo; por lo que, de ser el caso, conforme a los datos actuales del INEGI derivados del Censo de Población 2020, la distribución de sindicaturas quedaría de la siguiente forma, 40 municipios tendrían una sola sindicatura, que representan el 66% del total; 15 municipios tendrían 2 síndicos, que representan el 25% del total, siendo los siguientes:

	MUNICIPIO	HABITANTES 2020
1	Calpulalpan	51,172
2	Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	38,970
3	Contla de Juan Cuamatzi	38,579
4	Tepetitla de Lardizábal	22,274
5	Nativitas	26,309
6	Panotla	28,357
7	Santa Cruz Tlaxcala	24,116
8	Teolocholco	25,257

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

9	Tetla de la Solidaridad	35,284
10	Tlaxco	45,438
11	Totolac	22,529
12	Xaloztoc	25,607
13	Papalotla de Xicohténcatl	33,499
14	Yauhquemehcan	42,242
15	Zacatelco	45,717

Y cinco municipios contarían con tres síndicos, que representan el 8.3% del total, y que serían:

	MUNICIPIO	HABITANTES 2020
1	Apizaco	80,725
2	Chiautempan	73,215
3	Huamantla	98,764
4	San Pablo del Monte	82,688
5	Tlaxcala	99,896

Ha sido una práctica recurrente por parte de los presidentes municipales el dificultar las tareas de las o los síndicos municipales, con prácticas que van desde negarles los recursos humanos, técnicos y materiales para su trabajo, pasando por el ocultamiento de información y hasta la intimidación personal, todo con la finalidad de poder manejar sin límites los recursos públicos municipales, situación que debe enmendarse de forma definitiva. Para ello, la presente iniciativa debe complementarse, en su momento, con las reformas legales conducentes, para agregar a las obligaciones de los ayuntamientos y de los presidentes municipales la de otorgar todos los apoyos en recursos materiales y humanos necesarios para que las o los síndicos municipales desempeñen sus funciones con eficacia y legalidad.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

La creación de las tres sindicaturas propuestas conforme al número de habitantes que tenga un municipio, no solo busca especializar y especificar el trabajo que cada responsabilidad conlleva, sino que tiene el propósito de integrar la pluralidad política de las diversas planillas de candidaturas que participan en una elección, de tal manera que no solo sean las o los candidatos a regidurías los que tengan la posibilidad de acceder al cargo según la votación que reciban, sino que otros integrantes de las propias planillas perdedoras también accedan, propiciando un trabajo honesto y apegado a la legalidad de quienes integran los ayuntamientos, pues en función de la existencia de una pluralidad política en su interior, los equilibrios en la toma de decisiones y en la aplicación de éstas, contribuirán a tener gobiernos que procuren mayores beneficios a los habitantes de los municipios.

Por todo lo anterior, me permito presentar al Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en los Artículos 45, 46 fracción I, 47, y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMAN:** los párrafos segundo y tercero, quinto y sexto; y **SE ADICIONA:** un párrafo, para ser el párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes párrafos; todos del Artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTICULO 90.- Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

Cada ayuntamiento se integrará por **una presidenta o un presidente municipal, y el número de sindicaturas y regidurías** cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente. **En todo caso, para determinar el número de sindicaturas que correspondan a un ayuntamiento se considerará lo siguiente:**

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

a) **Los ayuntamientos de los municipios con hasta veinte mil habitantes, tendrán una sola sindicatura;**

b) **Cuando los municipios tengan más de veinte mil y hasta sesenta mil habitantes, el ayuntamiento tendrá dos sindicaturas, una destinada exclusivamente al seguimiento y revisión de la cuenta pública municipal y, la otra, a la representación legal y al control del patrimonio municipal, y**

c) **Cando los municipios tengan más de sesenta mil habitantes, sus ayuntamientos tendrán tres sindicaturas, una con la responsabilidad de la cuenta pública, la otra de representación legal y una más de patrimonio municipal.**

Los integrantes de los ayuntamientos tendrán el carácter de munícipes, y serán electos en la circunscripción municipal **o de comunidad**, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios.

La presidenta o el presidente municipal, las sindicaturas y las regidurías de representación proporcional, serán electos por medio de planillas en la circunscripción municipal. Las regidurías de mayoría relativa se elegirán en la circunscripción que comprenda cada población de las catalogadas como presidencias de comunidad; también podrán elegirse bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.

Los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las asignaciones de los cargos específicos de **presidenta o presidente municipal, sindicaturas y regidurías de representación proporcional**, a los partidos políticos y candidatos independientes, **se efectuarán de acuerdo con las bases siguientes:**

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

I. A la planilla del partido político o a la planilla de candidatos independientes que obtenga el mayor número de votos válidos se le asignarán, además de la o el presidente municipal:

a) La sindicatura cuando se elija solo una;

b) Las sindicaturas de cuenta pública y la de representación legal y control patrimonial, cuando se elijan solo estas dos, siempre y cuando su votación sea al menos del cincuenta por ciento más uno del total de votos válidos emitidos, de no ser así, solo le corresponderá la sindicatura de cuenta pública, y corresponderá a la planilla que haya obtenido el segundo lugar en la votación válida, la sindicatura de representación legal y control patrimonial, siendo ocupada esta sindicatura por la persona que haya sido propuesta a dicha candidatura;

c) Cuando se elijan tres sindicaturas, éstas corresponderán a la planilla de candidatos que haya obtenido más votos, siempre y cuando su votación sea al menos del cincuenta por ciento más uno del total de votos válidos emitidos, de no ser así y su votación válida sea de al menos del cuarenta por ciento más uno, le corresponderán la sindicatura de cuenta pública y la sindicatura de control patrimonial, correspondiendo la sindicatura de representación legal específicamente a la persona candidata a dicho cargo de la planilla que haya obtenido el segundo lugar en la votación válida emitida, y

d) En el caso de que la planilla de candidaturas con más votación no logre al menos el cuarenta por ciento más uno del total de la votación válida emitida, solo le corresponderá la sindicatura de cuenta pública; se asignará a la planilla de candidatos que haya obtenido el segundo lugar en la votación válida emitida la sindicatura de representación legal; y se asignará a la planilla que haya obtenido el tercer lugar en la votación válida emitida la sindicatura de control patrimonial. En todos los casos, ocuparán los cargos las personas candidatas que hayan sido propuestas específicamente para ello.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

II. La ley de la materia establecerá los cálculos, la fórmula y los métodos aplicables para el procedimiento de asignación de regidurías.

Las personas que hayan obtenido las regidurías de mayoría relativa, además, asumirán las funciones de presidentas o presidentes de comunidad con las atribuciones que les establezca la ley de la materia.

Si a partir de la instalación del ayuntamiento, alguno de sus integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescriba la ley de la materia.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expida el Congreso, con base en lo dispuesto en los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La designación de puestos directivos en los municipios se llevará a cabo en condiciones de equidad, buscando alcanzar el cincuenta por ciento para cada género, a fin de garantizar la paridad de género.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. En términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta Ayuntamientos del Estado, para los efectos señalados en dicho precepto.

Artículo Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Tercero. El Congreso del Estado de Tlaxcala, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto, deberá hacer las adecuaciones conducentes a la legislación municipal, a la legislación electoral y a cualquiera otra legislación que lo requiera, a fin de armonizarlas al contenido de la presente reforma.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciocho días del mes de enero de 2022.

DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA
LXIV LEGISLATURA
DIP. JUAN MANUEL
CAMBRÓN SORIA

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE PRESENTA EL DIPUTADO (COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD), JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33